Consell de transparència
CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA
Paseo de la Alameda, 16
46010 VALENCIA

N.º Expediente: GESOC/RE/2025/102
Destinatario: [redacted]
Resolución N.º 114/2026

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidenta: Dña. Sonia Margarita Barriga Alejandro Vocales:
D. Eduardo Ruíz Navarro
D. Vicente Fernández García

En Valencia, 16 de abril de 2026

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alicante

VISTA la reclamación número **GESOC/RE/2025/102**, interpuesta por [redacted], formulada contra Ayuntamiento de Alicante y siendo ponente el vocal del Consejo, D. Vicente Fernández García, se adopta la siguiente resolución

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 22 de marzo de 2025, y con número de registro GVRTE/2025/1369722, [redacted] presentó una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta del Ayuntamiento deAlicante a una solicitud de acceso presentada en fecha 20 de enero de 2025, con número de registro de entrada E2025006617, en la que pedía información relacionada con posibles infracciones cometidas en materia urbanística sobre el inmueble sito en la calle Científico Jaime Santana nº 14 de Alicante.

Concretamente solicitaba:
"En relación a la falta patente de información sobre determinadas infracciones urbanísticas en la calle Científico Jaime Santana nº 14 de Alicante, a pesar de llevar más de seis años interviniendo en dicho inmueble el Servicio de Disciplina Urbanística, se procede a trasladar los hechos en archivo enviado a su e-mail transparencia@alicante.es y firmado digitalmente denominado falta de transparencia urbanismo.
Se de respuesta con la transparencia debida al contenido solicitado en el archivo enviado a su e-mail transparencia@alicante.es relativo a las viviendas 6º B 5º A y 4º B respectivamente, al denunciante interesado en el procedimiento".

Aporta el solicitante un anexo en el que procede a formular una serie de preguntas sobre la actuación del Ayuntamiento de Alicante en las distintas denuncias presentadas por el reclamante. Este documento se encuentra en el expediente y sus respuestas se exponen a continuación.

Segundo. - Dicha solicitud de acceso es resuelta por el Ayuntamiento de Alicante, en fecha 12 de marzo de 2025, a través de un Informe del Servicio de Disciplina Urbanística y Ambiental, departamento de Infracciones y sanciones, como contestación a queja, y en el que se estima la solicitud, remitiéndolo al solicitante, en el que se expone lo siguiente:

Consell de transparència
CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA
Paseo de la Alameda, 16
46010 VALENCIA

"INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES.EXPEDIENTES: D-2021000496(R2024000014), D-2022000297(N-2023001011), D-2022000357(NL-2018000156),

En relación con su queja, de 20 de enero de 2025, de solicitud de acceso a la información pública, se remite INFORME sobre la situación de las viviendas 6º B, 5º A y 4º B del inmueble sito en c/ Científico Jaime Santana, 14.

Tras revisar los antecedentes y documentos obrantes en el expediente, se informa de lo siguiente: ***Vivienda 4º B.-***

El expediente D-2021000496, tal y como se confirma por el propio interesado, estaba pendiente de informe del Departamento de Inspección y Control Técnico. El informe técnico desfavorable fue emitido el 19 de enero de 2024 y, en consecuencia, se procedió al archivo del expediente D-2021000496 y a la apertura de expediente de restauración de la legalidad R2024000014, en el que consta decreto de incoación de fecha 6 de febrero de 2024. Consta la presentación de alegaciones a la incoación mediante instancia de 27 de marzo de 2024, pendientes de resolver. Se remitió el informe técnico citado en relación con el cierre parcial de la terraza del 4º B, al interesado [redacted] *el 29 de mayo de 2024.*

De todo ello fue informado el Consejo Valenciano de Transparencia en informe de 28 de mayo de 2024. ***Vivienda 5º A.-***

El [redacted] *ya recibió respuesta, notificada electrónicamente el 24 de febrero de 2025, mediante informe emitido al Defensor del Pueblo (notificado ORVE 21 de febrero de 2025), que se transcribe literal:*

"En relación con la Queja nº22029834, y tras revisarlos antecedentes y documentos obrantes en el expediente, se informa de lo siguiente: 1. Información sobre la resolución dictada en el expediente D-2022000297 y si se ha restaurado la legalidad urbanística vulnerada. Consultados los archivos informáticos del Departamento Jurídico de Infracciones y Sanciones de Urbanismo, se hace constar lo siguiente: El expediente D2022000297 se encuentra paralizado hasta la resolución del expediente N-2023001011 de declaración responsable de obra menor, pendiente de informe técnico a la contestación al trámite de audiencia concedido el 19 de junio de 2023.

El decreto de requerimiento de solicitud de autorización municipal, emitido el 22 de noviembre de 2022, establece el plazo de dos meses para la presentación de la solicitud, advirtiendo que, si los interesados no presentan la solicitud en el plazo indicado, o si ésta fuese denegada por ser contraria a la normativa urbanística vigente, se procederá a adoptar las medidas restauradoras y sancionadoras pertinentes.

Las declaraciones responsables habilitan a la ejecución inmediata de las obras que se declaran, salvo que ésta sea dejada sin efecto mediante resolución, dando audiencia al interesado. Con motivo del retraso en la resolución del expediente N-2023001011, el técnico que suscribe remitió correo interno el pasado 13 de enero de 2025, desde el expediente D2022000297, al Servicio de Disciplina Urbanística requiriendo la emisión del informe técnico pendiente y la resolución de la declaración responsable presentada para poder continuar o, en su caso, archivar el procedimiento de protección de la legalidad urbanística."

No consta resolución del procedimiento contencioso seguido en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Alicante (PA 761/22).

Vivienda 6º B.-

Respecto de las obras en ático, consta expediente de licencia de obra menor NL2018000156 con decreto de concesión de licencia de 10 de enero de 2019 para demolición de las obras ejecutadas sin amparo legal con el fin de volver a la volumetría de origen y para obras de toldos y elementos de protección. Consta informe de vigilancia de la Unidad de Aperturas y Disciplina Urbanística de la Policía Local de 1 de febrero de 2019 constatando que se ha procedido a la restauración de la legalidad urbanística por lo que se procedió al archivo del expediente D-

2022000357 mediante diligencia de 29 de mayo de 2024, del que se dio traslado al Defensor del Pueblo mediante informe de 30 de septiembre de 2024 (Queja n.º 22029839 presentada por el [redacted]).
No consta expediente abierto en relación con el cerramiento de la galería/lavadero, ya que no consta acta ni informe de la Unidad de Aperturas y Disciplina Urbanística de la Policía Local al respecto.
Con esta fecha se solicita visita de inspección a la Unidad a fin de constatar lo denunciado".

Tercero. - No conforme con la respuesta facilitada, presenta el reclamante su escrito ante este Consejo manifestando que *"la susodicha respuesta a las cuestiones planteadas a juicio del denunciante no cumple con los requisitos básicos que ha de ostentar una contestación, máxime cuando las preguntas elevadas eran claras, concretas y concisas, por el contrario se obtuvieron, omisiones, ambigüedades e imprecisiones".*

Cuarto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Alicante por vía telemática, instándole con fecha de 28 de marzo de 2025 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 31 de marzo de 2025, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al respecto.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso, Ayuntamiento de Alicante, se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su artículo 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes"*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el artículo 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*. Ya el reclamante compareció en los escritos presentados en 2022 ante el ayuntamiento de Alicante en calidad de interesado en el procedimiento, hecho este que nunca fue refutado por este y que ha sido reiterado en los escritos siguientes. En este sentido hemos de considerar al reclamante como interesado, y por lo que se refiere a la **posición del interesado** y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *"régimen especialmente privilegiado de acceso"* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.
Importante cuestión que destacar es la materia sobre la que se solicita información, de contenido urbanístico. No olvidemos que en materia urbanística es evidente el interés público en el acceso a la información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a *todos* los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Res. 248/2022 del Exp. 101/2022 y otras anteriores).

Sexto. - Llegados a este punto, señalar que lo que se solicita es que se conteste por parte del Ayuntamiento de Alicante, a una serie de preguntas respecto al estado de las distintas denuncias urbanísticas presentadas por el reclamante sobre tres viviendas de la Calle Científico Jaime Santana, 14 de Alicante. A estas preguntas, el Ayuntamiento de Alicante contesta a través de un informe que se plasma en el antecedente segundo de la presente resolución. El solicitante presenta reclamación porque no está conforme con la información recibida. En la misma manifiesta que a fecha de presentarse la reclamación siguen sin resolverse y existe una opacidad en sus expedientes de la cual transparencia municipal del Ayuntamiento de Alicante no ha atendido debidamente a cuestiones concretas de solicitud de información planteadas, de todo ello se da cuenta en los archivos adjuntos y concretamente en el denominado "consell transp marzo25". Este Consejo, no va a entrar en las valoraciones sobre las actuaciones realizadas o no por parte del servicio de disciplina urbanística del Ayuntamiento, sino que únicamente va a centrarse en la respuesta dada por parte de éste en relación con el acceso a la información.
De todo lo expuesto, manifestar que, ante las preguntas formuladas por el reclamante, el ayuntamiento responde de forma estimatoria mediante la emisión de un informe de respuestas, considerando así que se ha cumplido con su obligación de transparencia; cuestión distinta es

que se realicen valoraciones diferentes sobre si lo actuado se corresponde con las necesidades de legalidad urbanística.
Dicho esto, considerando que lo solicitado es información pública y con derecho de acceso a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana, que el ayuntamiento de Alicante ha estimado la solicitud contestando a las cuestiones planteadas por el reclamante, que a este Consejo no le compete valorar la exactitud o no de las respuestas, y que debemos entender que la información transmitida es la totalidad de la que se dispone sobre lo solicitado, procede desestimar la reclamación formulada en este procedimiento, al entender que se ha cumplido lo solicitado.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación formulada ante este Consejo por [redacted] en fecha 22 de marzo de 2025 contra Ayuntamiento de Alicante, a tenor de lo expuesto en el Fundamento Jurídico 6º de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA